

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1771/2022-V**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **catorce de marzo de dos mil veintidós**, la persona recurrente, a través del Sistema Electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170357122000174**, a **Servicios de Salud de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Se requieren los auxiliares contables de la partida presupuestal 33901 del año 2022." (sic)
Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

3. Derivado de la omisión del sujeto obligado a otorgar respuesta, el **seis de mayo de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del Sistema Electrónico promovió un recurso de revisión, en contra de **Servicios de Salud de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **doce de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control número **IMIPE/006646/2022-XII**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"No se entregó la información solicitada."(sic)

4. Por auto de fecha **quince de diciembre de dos mil veintidós** el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1771/2022-V**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. En fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

7. De manera extemporánea, en fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/002961/2023-IV**, el oficio número **SSM/DPyE/UT/1352-02/2023**, firmado por el Maestro Benjamín López Angeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por lo tanto, en términos del Artículo 2 del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado “**Servicios de Salud de Morelos**”¹, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en los numerales VI y XII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

¹ **Artículo 2.-** El objeto del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos será dirigir, operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud transfiera al Gobierno del Estado de Morelos; igualmente prestara servicios de salud a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, en sus fracciones XIX y XLIV³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa – sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer..

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y

² Artículo 7. *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

Artículo 11. *El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes: ...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...*

³ Artículo 51. *Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información: ...XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente; ...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público*

⁴ “Artículo 127: *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*
III. *Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*
IV. *El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*
V. *Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*
VI. *El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*
VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **quince de diciembre de dos mil veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron de manera extemporánea las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Además, por principio de cuentas tenemos que la persona recurrente, en fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, a través de medio electrónico, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado denominado **Servicios de Salud de Morelos**, al cual requirió lo siguiente:

“Se requieren los auxiliares contables de la partida presupuestal 33901 del año 2022.” (sic)

Por consiguiente, derivado de la omisión de la respuesta del sujeto aquí obligado, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión, motivo por el cual, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **quince de diciembre de dos mil veintidós**, se otorgó a trámite dicho medio de impugnación; con posterioridad de haberse prelucido el plazo para hacerlo, el sujeto obligado remitió su contestación el **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/002961/2023-IV**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **SSM/DPyE/UT/1352-02/2023**, de fecha **veinte del mismo mes y la misma anualidad**, a través el cual **Benjamín López Ángeles, Director de Planeación, Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“...Que mediante el presente ocurso y con fundamento en los artículos 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 19 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos; vengo hacer de su conocimiento los alegatos emitidos por la Unidad Administrativa que conoció de la solicitud de información dentro de este Sujeto Obligado, en el Recurso de Revisión RR/1771/2022-V..., mismo que fue notificado a este Organismo, con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés.

...

V. Por lo que, se remitió oficio con número SSM/DPyE/UT/0884-02/2023 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, a la Dirección de Administración de Servicios de Salud de Morelos con copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión, para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones previstas en el artículo 20 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos se manifestara respecto del motivo de la interposición del recurso en que se actúa.

VI. Por lo que, con oficio SSM/DG/DA/SRF/229/2023 firmado por el Lic. Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros, adscrito a la Dirección de Administración de Servicios de Salud de

⁵ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Morelos, se pronuncia al Recurso de Revisión, donde hacer valer los alegatos por parte de la Unidad Administrativa quien conoció de la solicitud de información de conformidad con el Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, mismo que se adjunta al presente en copia simple y anexos en copia certificada...." (sic)

Al oficio descrito en líneas que anteceden, se anexaron diversas documentales, mismas que resulta innecesario transcribirlas, pues no se causa perjuicio alguno a la persona recurrente.

Por lo tanto, de un análisis a la información remitida por Servicios de Salud de Morelos, tenemos que el sujeto obligado manifestó que la información peticionada por la persona recurrente, se encuentra reservada por unanimidad de votos, mediante los acuerdos número **07/07°/ORD/12/04/2022, 06/09°/ORD/17/05/2022, 05/12°/ORD/28/06/2022, 03/14°/ORD/26/07/2022 y 03/18°/ORD/27/09/2022**, aprobado por su Comité de Transparencia en la Séptima Sesión Ordinaria, Novena Sesión Ordinaria, Doceava Sesión Ordinaria, Catorceava Sesión Ordinaria y Dieciochoava Sesión Ordinaria todas de dos mil veintidós y Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veintitrés, toda vez se encuentra sujeta a revisión y fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación; tal como se describe en el acuerdo citado por el ente público, en el cual se precisa que la información en materia del presente asunto fue reservada por un periodo de cinco años, anexando así mismo la prueba de daño, no obstante que dicha consideración fue de una solicitud diversa a la que nos ocupa en el presente recurso de revisión; en ese sentido, se advierte que la respuesta del sujeto aquí obligado, no atiende de forma correcta la solicitud de información en cuestión, toda vez que restringe el acceso a la información pública a la cual desea allegarse la persona recurrente, lo anterior en virtud de lo siguiente:

Como primer término es importante destacar que el derecho de acceso a la información pública en un derecho humano reconocido por el estado Mexicano dentro del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diferentes tratados internacionales, donde México es parte; el cual consiste en que toda persona tiene derecho a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso; pues esta se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en las Leyes de la materia, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la normativa aplicable.

Dicho lo anterior, es importante precisar que la persona recurrente solicita conocer la información consistente en "...*Se requieren los auxiliares contables de la partida presupuestal 33901 del año 2022*"(sic), de lo cual, resulta oportuno señalar que el presupuesto público es: un plan de acción que refleja una parte fundamental de la política económica; se establece para un período determinado que muestra las prioridades, metas, beneficios y los objetivos del gobierno a través de los montos destinados a sus ingresos y egresos.

Entonces, el presupuesto muestra la forma de cómo el gobierno extrae recursos a la sociedad, y cómo los redistribuye en el gasto público; en estos ejercicios -extracción y distribución-, el gobierno revela sus verdaderas preferencias y prioridades. El análisis de la estructura del gasto público se realiza a través de las clasificaciones presupuestarias, que son enfoques o formas de abordar la distribución del gasto. Estas clasificaciones tienen un uso determinado de acuerdo al análisis y distribución que se realiza y varían según los criterios de gasto; se identifican los conceptos de gasto, que especifican su composición y que son necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los diferentes programas. Lo anterior de acuerdo a lo señalado por los artículo 23 y 24 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos los cuales señalan:

"Artículo 23. *El Gasto Público se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas, beneficios y unidades responsables de su ejecución, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño.*



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Los programas deberán elaborarse de acuerdo con las prioridades establecidas en los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo, según el caso, y unirse a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos; se observará la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 24. *El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de cada Municipio incluirá un capítulo específico que incorpore las erogaciones derivadas de contratos de colaboración público privada y, comprenderá también, en apartado especial, las previsiones del Gasto Público que habrán de realizar respectivamente las Entidades Paraestatales y Paramunicipales.”*

Aunado a lo anterior, se advierte que la información en materia del presente asunto, no es susceptible de ser clasificada; pues que por mandato legal se considera un bien público aquello que debe estar a disposición de cualquier persona, toda vez que, es información que debe ser difundida y actualizada en los respectivos medio electrónicos, sin que medie ninguna solicitud al respecto, tal como lo estipula el artículo 51 fracciones XIX y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual a la letra cita lo siguiente:

**“CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**

Artículo 51. *Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público ...” (sic)

Entonces, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de las Obligaciones de Transparencia comunes a todos los sujetos obligados, la misma que debe publicarse en la respectiva página de Internet sin que medie la solicitud al respecto, aunado que, en atención a lo establecido en los artículos 5, 86 fracción III y 87 de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá considerarse su clasificación cuando se involucre el uso de recurso público, tal como se advierte a continuación:

“ ...

Artículo 5. *No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

...

Artículo 86. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley

...

Artículo 87. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
...”(sic)

En ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información pública es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa; por ello, es importante resaltar que si bien, el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de las personas para saber, conocer y acceder a información en posesión de los sujetos obligados, no menos importante es que este derecho fundamental se encuentra supeditado a dos excepciones, tales como la información reservada y la información confidencial. Por tanto, dichas figuras jurídicas como excepción al derecho fundamental obligan a los sujetos obligados a su cumplimiento en los términos que señale la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo tanto, el sujeto obligado a fin de garantizar en el presente medio de impugnación remitió las documentales por medio de las cuales pretende clasificar como reservada la información petitionada por el recurrente, derivado de estar sujeta a un proceso de investigación por parte de la Auditoría Superior de la Federación, así como ante la solicitud presentada al Comité de Transparencia, por el Subdirector de Recursos Financieros del ente público aquí obligado.

Por lo anterior, es que el **Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos** se pronunció respecto a la información materia del presente recurso, señalando que se encuentra reservada por su Comité de Transparencia derivado de la Séptima Sesión Ordinaria, Novena Sesión Ordinaria, Doceava Sesión Ordinaria, Catorceava Sesión Ordinaria y Dieciochoava Sesión Ordinaria todas de dos mil veintidós y Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veintitrés, con números de acuerdo **07/07°/ORD/12/04/2022, 06/09°/ORD/17/05/2022, 05/12°/ORD/28/06/2022, 03/14°/ORD/26/07/2022 y 03/18°/ORD/27/09/2022**, por estar sujeto a una auditoría y revisión, siendo este el motivo por el cual se clasificó, aunado a ello, el sujeto obligado manifestó el daño que pudiera contraer la divulgación de la información requerida por el hoy recurrente, señalando el riesgo demostrable e identificable, considerando que la divulgación de la información solicitada se encuentra bajo un proceso y acciones de auditoría y revisión y su develación podría afectar su ejecución y/o resultado de éstas, ya que al dar a conocer dicha información se pondría dañar la actuación de Servicios de Salud de Morelos y el proceso mismo de fiscalización, materializándose así la clasificación de la información del asunto que nos ocupa.

Entonces, en virtud de que el sujeto obligado pretende tal actuación de clasificación de la información materia del presente recurso, se analizara dicho argumento, haciendo hincapié que el derecho de acceso a la información es jurídicamente posible de limitarse cuando se encuentre justificada una excepción; para ello, el sujeto obligado a través del servidor público competente debe fundar y motivar la restricción mediante una prueba de daño, y como ya se dijo, ésta a su vez debe confirmarse por el Comité de Transparencia; sin embargo, en el caso, concreto, el sujeto obligado clasifica considerando que la información petitionada se encuentra sujeta a un proceso de auditoría, bajo el argumento “... que la información relativa a **“Se requieren los auxiliares contables de la partida presupuestal 33901 del año 2022. (sic)”**, se encuentra en los expedientes reservados derivados de la solicitudes identificadas con los número **170357122000146, 170357122000233, 170257122000374, 170357122000497, 170357122000754 y 170357123000086**, toda vez que, como se ha referido, los mismos se encuentran reservados en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 de todos los pagos realizados para cada partida específica, con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, partida



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

genérica y específica, nombre de la partida específica, haciendo mención que la partida 33901, se encuentra contenida en los capítulos antes mencionados, por lo que encuentra en los supuestos para clasificarse como reservada ...”(sic); por tanto, no se justifica en qué forma la publicidad de la información obstruye las actividades inherentes a la auditoría sino que clasifica como reservada la información materia de este medio de impugnación sólo por encontrarse sujeta a un proceso de auditoría.

Al respecto, es dable razonar que conforme a la máxima constitucional prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, los recursos económicos del erario público asignados a todo ente, **se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, honradez y particularmente, con transparencia** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de igual forma, refiere que el ejercicio de los recursos económicos será evaluado por las instancias técnicas, como resulta la Auditoría Superior de Fiscalización e incluso, el propio Órgano Interno de Control del sujeto obligado; sin embargo, garantizar el derecho de acceso a la información pública y verificar el correcto uso de los recursos económicos no son actividades incompatibles, ni contrapuestas, sino que contribuyen al mismo fin, una bajo el escrutinio público de cualquier miembro de la sociedad y otra, bajo los parámetros de un órgano técnico evaluador; por lo que en todo caso pueden estimarse como actividades coordinadas, desde ámbitos distintos de competencia, con normas y procedimientos propios, pero que abonan a los mismos objetivos, tal y como se infiere del último párrafo, de la fracción VIII, apartado A, del artículo 6, de la Constitución General, el cual se inserta textualmente para mejor apreciación:

“
...
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**”

⁶ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, **se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas** mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior **no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez** que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. **La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas** de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.
...” (sic)

En tal tesitura, garantizar el derecho de acceso a la información no se sobrepone ni en modo alguno obstruye, *prima facie* – a primera vista – a la actividad fiscalizadora de los órganos técnicos sino que son actividades coordinadas que contribuyen a la rendición de cuentas. Sustentado lo anterior por los tribunales de mayor extensión en el país en criterios de avanzada, propios del nuevo modelo de Estado Garantista, como el que a continuación se trae a colación:

TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO. El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso. Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo concursado, sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; y más importante aún; c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo que se concursa, cómo se concursa, a quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos. Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 556/2017. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2021942. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.6o.A.17 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6263. Tipo: Aislada.

Al respecto, vale la pena referir el hecho de que entre sus manifestaciones, el sujeto obligado señale que se encuentra en una disyuntiva consistente en “...si se entrega la información al requirente, se estarían violentando algunos de los principios de disciplina, lealtad, honradez, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicios público, establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; tal y como lo es “Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población” o el “Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no se concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o perjuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva...” (sic), en razón de ello cabe señalar que el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información pública en ningún modo puede estimarse como un trato privilegiado frente a otros miembros de la sociedad o frente a las autoridades, debido a que la entrega de la información es una obligación de transparencia del sujeto obligado; y aún en el caso de que la publicidad de la información obstruya las actividades propias de una auditoría y revisión, el sujeto obligado debe acreditar sin lugar a dudas los riesgos para poder clasificarla como reservada y esto, únicamente de manera temporal.

Ahora bien, es cierto que el sujeto obligado también se encuentra constreñido a entregar esa información a los órganos técnicos fiscalizadores pero no significa que esa obligación se contraponga con la obligación de transparencia que trasciende al fondo que aquí ocupa, debido a que como fue discernido, constituyen actividades que deben entenderse como coordinadas, las cuales contribuyen a los mismos fines; cuestión que se vincula a los momentos en los que se generó la información por parte del sujeto obligado, resultando necesario por ahora mencionar que el solicitante no le solicita información derivada del proceso de auditoría ni tampoco los documentos en los cuales encuentra un soporte la información de su interés. Máxime que en el particular, lo solicitado coincide plenamente con la información prevista en las fracciones XIX y XLIV del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, preceptos legales citados con anterioridad, dado que la persona recurrente pretende allegarse de la información consistente en “...Se requieren los auxiliares contables de la partida presupuestal 33901 del año 2022.(sic)

Cabe señalar que, el sujeto obligado particularmente argumenta que la divulgación de la información que se encuentra en proceso de auditoría y revisión representa un riesgo real, demostrable e identificable toda vez que no ha concluido la investigación antes mencionada, cuestión con la que se advierte que la clasificación de la información como reservada por parte del sujeto obligado, se basa únicamente, solo en el hecho de que la misma se encuentra sujeta a una revisión derivada de un proceso de auditoría y no así, porque la publicidad de la información solicitada obstruya las actividades propias de una auditoría; en ese sentido, se procede a disentir los argumentos adicionales que de manera directa señala el servidor público competente.

A consideración del Subdirector de Recursos Financieros del sujeto obligado “...prevalece el mandato legal de la entrega de la información al ente fiscalizador, que se encuentra realizando trabajos de inspección, verificación y auditoría para fortalecer los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas de este Organismo...”(sic), y por ello, decide clasificar como reservada la información. Se precisa que el recurrente en la solicitud que nos ocupa, no solicita información derivada del proceso de investigación y/o auditoría, cuestión que podría encuadrar en la hipótesis de procesos deliberativos prevista como causal de reserva de información, en el artículo 84, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo que se advierte que el recurrente no solicita información del proceso deliberativo de la investigación y/o auditoría que pudiera encontrarse aún en proceso, sino la información que fue generada por el sujeto obligado durante el año dos mil veintidós en torno a “...auxiliares contables de la partida presupuestal 33901 del año 2022.” (sic), misma debió ser reportada en la Plataforma Nacional de



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Transparencia; en suma, no existe razón para no entregar la información materia del presente recurso de revisión, debido a que esta fue generada antes de la investigación y/o auditoría, así como no se trata de información generada después de la investigación y/o auditoría, por lo que resulta claro que no puede encuadrar en dicha hipótesis de clasificación; máxime, cuando el recurrente solicita información correspondiente al ejercicio del año dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, de lo dispuesto por el artículo 6 constitucional, se advierte que el poder constituyente permanente, al redactar el texto de dicho precepto, no anticipó las restricciones indirectas que el legislador podría introducir en lo sucesivo en la normativa secundaria, consciente de que es una cuestión que depende de la dinámica social del momento y de las circunstancias contextuales, quedando clara su intención de no limitar o extender los casos de restricción.

Entonces, cuando la legislación se limita a establecer reglas generales, dirigidas a cumplir con los fines constitucionales de rectoría que se otorgan expresamente al Estado, los órganos garantes se limitan a verificar que las referidas reglas encuadren razonablemente en estas categorías; por el contrario, cuando el legislador local señaló a través del texto legal ciertas restricciones y al momento de aplicar dicha normativa contiene reglas que en su implementación funcional o pragmática tienen como efecto inhibir o disminuir un derecho humano, es preciso analizar la hipótesis al tenor de la casuística que se actualiza de momento a momento en los distintos asuntos ventilados frente a las distintas autoridades garantes, como lo es este Instituto, en el entendido de que debe aplicarse un estándar de funcionalidad de escrutinio estricto o restrictivo, esto es, partir de las palabras literales que utilizó el legislador, para evitar hacer nugatorio el derecho humano de acceso a la información pública o evitar restricciones indebidas o desproporcionadas al mismo.

Posteriormente, al analizar el contenido de la fracción I del artículo 84 de la Ley local de la Materia, el cual establece una medida restrictiva que en su aplicación práctica puede implicar una restricción al derecho de acceso a la información pública, debe analizarse de forma literal para no introducir medidas no previstas por el legislador, en ese sentido, el precepto señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones; lo anterior al tenor de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la eficacia de los medios de impugnación o recursos frente a la intención del legislador y a la literalidad del texto utilizado por el mismo, al introducir restricciones al derecho humano de acceso a la información pública, en contraste con la funcionalidad del recurso de revisión.

Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Las palmeras vs. Colombia. Fondo: Sentencia de 06 de diciembre 2001. Serie C. No. 90. Párrafo 58. Colombia 2001.

“58. La Corte manifiesta, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno. Al respecto, este Tribunal también ha señalado que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu.” (sic)

Así, se destaca que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, pretende introducir un nuevo argumento, fundado en el hecho de que la divulgación de la información, impide la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, al tenor del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; sin embargo, nuevamente su argumento no es suficiente para considerar a la información como reservada.

Desde otra perspectiva tenemos que los mandatos legales no son aislados ni se encuentran ajenos unos de otros sino que como parte de un sistema jurídico se encuentran relacionados y concatenados entre sí, precisamente por encontrarse dentro de un mismo sistema legal, de tal manera que ningún precepto puede interpretarse de forma totalmente independiente, siempre debe entenderse conforme a los demás preceptos que integren un sistema de normas, tanto en otros cuerpos normativos, como en la materia de la que se trata así como en el título y capítulo del que forma parte; en ese sentido, **conforme a la fracción XXVI, del artículo 3 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷, la información clasificada es aquella que se encuentra restringida al acceso del público de manera temporal, bajo el rubro de reservada, pero no debe perderse de vista que conforme al artículo 5 de la ley de referencia⁸, no podrá clasificarse como reservada por motivo alguno, aquella información prevista en el Título Quinto, denominado “de las obligaciones de transparencia”, Capítulos II, llamado “de las obligaciones de transparencia comunes” y Capítulo III, previsto como “de la información pública específica que debe difundirse”; lo que en el caso particular es relevante debido a que la información solicitada es en relación a las obligaciones de transparencia comunes a la que los sujetos obligados están supeditados a poner a disposición del público, por lo que se determina que dicha información es pública, no sólo por encontrarse en resguardo de un ente público sino precisamente por encontrarse prevista en las fracciones XIX y XLIV, del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuya ubicación *sedes a rubrica* se localiza inserta en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley local de la Materia, por tanto, existe un hipotético categórico y una orden expresa del legislador para no clasificar como reservada la información prevista en ese artículo en particular.**

Por lo que, la documental sujeta a revisión incide en información sujeta a un proceso de auditoría, la cual puede vincularse con la solicitada de forma primigenia por el ahora recurrente, lo que en ningún momento significa que la información materia del presente recurso pierda el carácter de pública o que se pueda clasificar solo por encontrarse sujeta a revisión mediante un proceso de auditoría; ahora bien, al margen de ello, la documental refiere expresamente un periodo que comprende del año dos mil veintiuno, por lo que con mayor razón, la información **debe entregarse por parte del sujeto obligado sin reserva y a la brevedad posible.**

De igual forma, la información solicitada por el ente fiscalizador fue en original o copia certificada, entonces, si el sujeto obligado la entregó en copia certificada es porque se conserva el original y si entregó el original debió conservar una copia certificada o simple a su resguardo, por lo que conforme a una sana lógica, no se considera la existencia de algún impedimento para su entrega.

Así mismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que, el sujeto obligado, en solicitudes diversas, advierte que de la información solicitada por la persona recurrente, que refiere a partidas presupuestales, se integra por el nombre de los beneficiarios (proveedores, personas físicas o morales), número de cuenta del beneficiario, claves interbancarias del beneficiario, así como claves interbancarias de Servicios de Salud, información que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que se considera como información confidencial, tal como lo establece el artículo 3 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual reza lo siguiente:

⁷ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:...

...
XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y...

⁸ **Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

“...

Artículo 3...

*XXVII.- Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.
...”(sic)*

No obstante, como fue de señalarse con antelación, alguna de esta información pierde el carácter de confidencial, cuando la misma involucre el ejercicio de recurso público, tal como lo es, el nombre del beneficiario (persona física o moral), pues se considera que no es susceptible de ser clasificada como confidencial, pues por mandato legal se considera un bien público, que debe estar a disposición de cualquier persona, misma que alude al padrón de proveedores y contratistas, establecido en el artículo 51 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que fue citado anteriormente.

Por otro lado, resulta imperioso señalar, que la información que refiere a cuentas bancarias y claves interbancarias del proveedor (persona física o moral), si es susceptible de clasificarse como confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y a su vez, realizar diversas transacciones, tal como lo señala el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su criterio de interpretación 10/17, el cual dice lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”(sic)

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, si el acceso a la información solicitada por la persona recurrente, conlleva la revelación del número de cuentas bancaria de un particular, así como la clave interbancaria del mismo, deberá elaborarse versión pública en la que el sujeto obligado, testará dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el supuesto sin conceder, la información solicitada, deberá ser entregada en una versión pública, considerándose ésta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos que deben ser resguardados y que por ende sean eliminados para estar en aptitud de proporcionar el resto del contenido (teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12, fracción I, 23 fracciones I, II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos); dicha versión debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia⁹.

⁹ De las versiones públicas

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Bajo ese escenario, se deberá remitir a este Instituto el acta, en la que sea aprobada la versión pública del o los auxiliares contables peticionados por la persona recurrente. Lo anterior, en términos del marco normativo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

[...]

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

[...]

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;...

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.” (sic)



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

En consecuencia, se estima que el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Morelos, no se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información pública del recurrente, estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

Es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial; es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]*”.

En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No. 164032**

¹⁰**Artículo 6:** *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente, es procedente requerir al **Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que, de manera gratuita, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, consistente en:

“Se requieren los auxiliares contables de la partida presupuestal 33901 del año 2022.” (sic)

En las determinación previstas en el presente considerando; así mismo, se instruye al Sujeto Obligado desclasifique dicha información; lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“ ...

Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta P/JF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, el **Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, será sancionado con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹¹.

En razón de lo anterior, **a fin de evitar dilación en la entrega de la información**, se requiere al **Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, para que la remita a este Instituto a la brevedad la información en materia del presente asunto.

Lo anterior, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibido que para el caso de incumplimiento total o parcial, será acreedor a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **V**, se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **V**, se instruye al sujeto obligado desclasifique la información que clasificó mediante la Séptima Sesión Ordinaria, Novena Sesión Ordinaria, Doceava Sesión Ordinaria, Catorceava Sesión Ordinaria y Dieciochoava Sesión Ordinaria todas de dos mil veintidós y Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veintitrés, especialmente, las de los acuerdos número **07/07°/ORD/12/04/2022, 06/09°/ORD/17/05/2022, 05/12°/ORD/28/06/2022, 03/14°/ORD/26/07/2022 y 03/18°/ORD/27/09/2022.**

TERCERO. Por lo expuesto en el considerando **V**, se determina requerir al **Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que, de manera gratuita, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, consistente en:

"Se requieren los auxiliares contables de la partida presupuestal 33901 del año 2022." (sic)

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se apercibe al **Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, con una **amonestación pública**, para el caso de reiterar su incumplimiento total o parcial. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales de este Instituto. Lo anterior

¹¹ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior."



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1771/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

de conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** (únicamente para su conocimiento) y al **Subdirector de Recursos Financieros**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

GGBA / RJKC

